



Riohacha D.T.C., 25 de marzo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION VITAL AC S.A.S.
DEMANDADO: JOENI CAROLINA BORJA ROJAS
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por VISION VITAL AC S.A.S., identificada con NIT 901.266-739-4, representada legalmente por CLARA SOFIA CRUZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 49.769.918, actuando por medio de apoderada Dra. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA, en contra de JOENI CAROLINA BORJA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.134.411, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$ 1.675.806,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 1 de fecha 18 de junio de 2020.
- CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$485.592,00), por los intereses corrientes causados desde el 15 de enero de 2021 hasta el 10 de enero de 2022.
- SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 636.843,00), correspondiente a los valores de honorarios, gastos y costos
- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

Para un valor total de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.798.241,00).

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de VISION VITAL AC S.A.S. en contra de JOENI CAROLINA BORJA ROJAS, por la siguiente suma de dinero:

- UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$ 1.675.806,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 1 de fecha 18 de junio de 2020, suscrito por la demandada.
- CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$485.592,00), por los intereses corrientes causados desde el 15 de enero de 2021 hasta el 10 de enero de 2022.
- SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 636.843,00), correspondiente a los valores de honorarios, gastos y costos
- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, 12 de enero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

Para un valor total de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.798.241,00).

SEGUNDO: Por el valor de las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, que posea JOENI CAROLINA BORJA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.134.411, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO SERFINANZAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, entidades del orden nacional.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.197.361.00).

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.936.074 y tarjeta profesional número 245.865, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bad2ff774853e3a7b9162c9d0412d44ff74d631430181e6dd5f58a2655d6c15**

Documento generado en 25/03/2022 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>